

Si no se ha acreditado la mala fé atribuída a uno de los contrayentes, subsisten, respecto de él, los efectos civiles del matrimonio anulado. Los juicios sobre nulidad de matrimonio se tramitan en la vía sumaria.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana de la Cuba y don César Velásquez, en la causa que siguen sobre nulidad de matrimonio. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

César Velásquez, que afirma ser hijo de Teobaldo Etalinán, ya fallecido, demanda a fs. 2 la nulidad del matrimonio celebrado por su citado padre con Luisa Ibarra, que también ha fallecido, celebrado el 17 de marzo de 1887.

La funda en que su padre era casado, con Deyanira Iglesias, que no fué madre del demandante, en la fecha que contrajo el segundo matrimonio.

Esta demanda se ha tramitado conforme al procedimiento del juicio escrito de menor cuantía, declarándose fundada.

La nulidad demandada solo puede ser controvertida y resuelta, conforme al art. 296 del C. de P. C., en vía ordinaria, por no haber al respecto un procedimiento especial, sin que puedan aplicarse lo dispuesto en leyes posteriores, para el divorcio absoluto, deman-

dado por los cónyuges, por no ser el caso que se juzga.

Es nulo el recurrido y lo actuado; la demanda de fs. 2 debe tramitarse en la vía ordinaria.

Lima, enero 13 de 1936.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 20 de 1936.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la causa se ha seguido por los trámites establecidos por el art. 2° del decreto-ley No. 6890, ratificado por la ley No. 7893: que el recurso de nulidad se ha interpuesto solo de 1a parte del fallo de vista que declara sin efectos civiles el matrimonio celebrado en Huarás, el 17 de marzo de 1887 entre don Teobaldo Etalimán Velasquez y doña Luisa Ibarra, en circunstancias en que aún vivía su anterior esposa doña Deyanira Iglesias: que aunque es evidente que aquel matrimonio quedó afectado de nulidad, conforme al art. 160 del C. C., no hay prueba suficiente de que doña Luisa Ibarra lo contrajera de mala fé: que la prueba ofrecida con este intento, por la parte demandante, consiste en declaraciones de testigos, algu-

nos de los cuales carecen de idoneidad, por razón de su edad, en relación con la fecha en que se realizaron los hechos a que se refieren; que, es, además, absolutamente inverosímil que la contrayente se jactara sin reservas de haber contraído nupcias con un hombre casado, como lo aseveran todos esos testigos: que, en consecuencia, es aplicable a este caso lo prescrito en el art. 171 del C. C., según el cual la mala fé de uno de los cónyuges no perjudica al otro en cuanto a los efectos civiles del matrimonio nulo o anulado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 191 vta., su fecha 6 de diciembre último, en la parte objeto del recurso: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 164, su fecha 24 de abril del año próximo pasado, declararon infundada en esta parte la demanda interpuesta por don César Velasquez a fs. 2 y que el matrimonio celebrado por don Teobaldo Etalimán Velasquez, en Huarás, ha producido efectos civiles respecto de su esposa doña Luisa Ibarra, por haberlo contraído de buena fé; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1840.—Año 1935.